



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-655/2020

ACTORES: MEDARDO IVÁN
CASTELLANOS ISLAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
marzo de dos mil veintiuno.**

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la responsable de pagarle la remuneración a la que tienen derecho los actores como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a partir de la primera quincena de enero del dos mil veinte.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| RESULTANDO: | 2 |
| CONSIDERANDOS: | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia. | 5 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia. | 13 |
| CUARTO. Cuestión previa. | 14 |
| QUINTO. Síntesis de agravios y litis. | 17 |
| SEXTO. Pretensión y metodología. | 19 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo. | 19 |
| I. Marco normativo. | 19 |
| II. Caso concreto. | 27 |
| OCTAVO. Falta de diligencia de la responsable. | 38 |
| NOVENO. Efectos. | 41 |
| RESUELVE: | 44 |

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

3. **Celebración de la elección de Agentes Municipales.** Mediante los métodos de consulta ciudadana, voto secreto, los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de marzo, uno, dos, tres, cuatro y ocho de abril, del dos mil dieciocho, fueron celebradas las elecciones de los Agentes Municipales de las diversas Congregaciones del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

4. **Expedición de las constancias de mayoría.** El trece de abril de ese año, fueron expedidas las constancias de mayoría en favor de las candidaturas electas.

II. Del presente juicio ciudadano

5. **Escrito de demanda.** El veintiuno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, el

cual fue presentado por los siguientes Agentes Municipales, así como Delegados del citado Municipio:

| Ciudadano (a) | Cargo |
|---------------------------------------|--|
| Medardo Iván Castellanos Islas | Agente Municipal de la comunidad de Casitas |
| Mario Santiago Carcamo | Agente Municipal de la comunidad de Hueytepec |
| Bernardo Reyes Martínez | Agente Municipal de la comunidad de Cañada Rica |
| Nicacio Méndez Gómez | Agente Municipal de la comunidad de Cruz de los Esteros |
| Miguel Calderón Vásquez | Delegado Municipal de la comunidad de La Vigüeta |
| Jaime Díaz Reyes | Delegado Municipal de la comunidad de Ricardo Flores Magón |
| Arcadio Gómez Navarrete | Delegado Municipal de la comunidad de Paso Real |
| Alberto Bello Trujillo | Delegado Municipal de la comunidad de 2 de Octubre |
| Régulo Cabañas Islas | Delegado Municipal de la comunidad de Plan de Villa Cuauhtémoc |
| Leonardo Morales Ramírez | Delegado Municipal de la comunidad de Tres Cruces |
| Zeferino López Velázquez | Delegado Municipal de la comunidad de La Florida |
| Severiano Bautista García | Agente Municipal de la comunidad de Plan de Ayala |
| Arizbeth Castillo Hernández | Agente Municipal de la comunidad de Lázaro Cárdenas "Riachuelos" |
| Elías Berre Olmedo | Agente Municipal de la comunidad de Paso de Hidalgo |

6. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente registrado con la clave

TEV-JDC-655/2020 con las constancias citadas en el punto anterior y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz a efecto de fungir como Instructora y de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. Además, se le requirió a la autoridad responsable realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. **Radicación.** El treinta de diciembre, la Magistrada instructora radicó el asunto referido en esta ponencia.

9. **Requerimientos.** El diecinueve y veintisiete de enero, así como tres de febrero, de dos mil veintiuno, se requirió al Ayuntamiento de Tecolutla y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, a fin de que remitieran diversas constancias necesarias para resolver el presente Juicio Ciudadano.

10. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha veintiséis de enero y tres de febrero, el Congreso del Estado de Veracruz dio cumplimiento al requerimiento antes referido.

11. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral local, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la falta de remuneración que les corresponde con motivo del desempeño del cargo como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,¹ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia.

¹ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 Y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE A Cceso Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

15. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

16. Por ende, el análisis de éstas es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral Local, así como el 140 del Reglamento Interior del Tribunal y lo señalado en la tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".**²

17. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

18. Al respecto la Autoridad Responsable, hace valer diversas causales de improcedencia, las cuales serán agrupadas en los siguientes temas de análisis: 1. Incompetencia; 2. Falta de firma y 3. Falta de legitimación.

1. Incompetencia.

19. El Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, sostiene que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer este asunto pues en su carácter de presunta autoridad jurisdiccional, el acto materia de este juicio resulta totalmente improcedente e inviable, puesto que en el presente no resulta aplicable el artículo 17 del

² Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

Código Electoral, lo que hace patente, la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, y por ende, desde su perspectiva, se decreta la improcedencia y el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

20. Por lo que atañe a esta causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento responsable, concerniente a la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer los asuntos, lo que podría actualizar lo previsto por el artículo 377, del Código Electoral, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, debe desestimarse.

21. En tanto, que los Agentes Municipales y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, así como cualquier obstaculización en el desempeño de su encargo, por lo que resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.³ Medio que resulta procedente en el ámbito de competencia de este Tribunal atento a los artículos citados en el considerando previo.

2. Falta e ilegibilidad de firma.

22. Por otra parte, la responsable menciona que la demanda que se dio a conocer a su representada, la misma sólo contiene una firma ilegible, desconociéndose la identidad de su signante, lo que se traduce que el resto de los supuestos promoventes no firmaran esa petición.

³ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

23. Sin embargo, dicha cuestión en ningún momento actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II, consistente en la falta de firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, pues del escrito de demanda, los actores adjuntaron un escrito dirigido a este Tribunal Electoral, con la relación de los nombramientos de los Agentes y Delegados Municipales impugnantes, seguido por el nombre de los actores, la comunidad a la que pertenecen y las firmas autógrafas de los mismos.⁴

24. La razón por la que la firma autógrafa es un requisito de procedencia de los medios de impugnación consiste en que sea manifiesta la voluntad de quien promueve, para impugnar algún acto de autoridad.

25. Por ello, el escrito donde consta la firma autógrafa de los impugnantes genera la convicción que tienen la intención de promover el presente medio de impugnación para controvertir la omisión de la autoridad responsable. Además, la resolución del mismo puede generarles un beneficio a su esfera de derechos.

26. Tal y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el diverso **ST-JRC-34/2020** razonó que, si de autos se observa un escrito firmado por la parte actora, y en ese sentido, aun cuando la demanda presentada por la actora no tenga firma autógrafa, en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia y en una interpretación favorecedora, debió atender a la firma autógrafa del referido escrito.

27. Sirve como sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 1/99, aprobada por la Sala Superior del TEPJF de rubro "**FIRMA**

⁴ Consultable en la foja 7 del expediente en el que se actúa.

AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.⁵

3. Falta de legitimación.

28. La autoridad responsable hace valer que por cuanto hace a los nombramientos que presentan los promoventes para acreditar su legitimidad, son anexados en copia fotostática simple, y por lo mismo no adquieren ningún valor probatorio, toda vez que dichos documentos pueden ser manipulados o alterados a través de la tecnología, los cuales no se reconocen en su contenido y firma que los calzan, por lo tanto no son aptos para demostrar la legitimación *ad causam*, *ad procesum* y mucho menos el interés jurídico de los promoventes.

29. Además, no existe documento alguno que legitime a Mario Santiago Cárcamo, Nicacio Méndez Gómez, Severiano Bautista García, Arisbeth Castillo Hernández, Elías Berre Olmedo, Alberto Bello Trujillo.

30. Cuestiones que podrían actualizar la causal de improcedencia, prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, relativa a la falta de legitimación de los actores para impugnar, respecto a los siguientes:

| |
|--------------------------------|
| Ciudadano (a) |
| Nicacio Méndez Gómez |
| Miguel Calderón Vásquez |
| Jaime Díaz Reyes |

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Arcadio Gómez Navarrete

Alberto Bello Trujillo

Régulo Cabañas Islas

Leonardo Morales Ramírez

Zeferino López Velázquez

Severiano Bautista García

Arizbeth Castillo Hernández

Elías Berre Olmedo

31. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como legitimación *ad procesum*,⁶ se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará.

32. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran autorizados para tal fin, son improcedentes y serán desechados de plano, de conformidad con el dispositivo legal en cita.

33. En el caso concreto, los accionantes antes señalados, aducen la omisión del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales de dicho municipio.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, los mencionados promoventes no tienen legitimación para promover los juicios ciudadanos que se analizan en el presente apartado, ya que las y los actores no ostentan un cargo de elección popular como aducen en sus demandas y, por ende, no son servidores públicos electos popularmente.

⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 75197, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, Pá9. 351.

35. Lo anterior, en aras de contar con la información suficiente para resolver el presente asunto, mediante acuerdos de diecinueve y veintisiete de enero, tres de febrero, se requirió a la responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, la documentación relativa a las constancias de mayoría, declaración de validez, o cualquier documental que acreditara quiénes fueron electos como servidores públicos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

36. Además de lo anterior, en fecha once de febrero se requirió a los actores con la finalidad de que remitieran las constancias en original o copias certificadas, que los acreditara con los cargos que ostentan, requerimientos que no fueron desahogados en el tiempo concedido.

37. Ahora bien, del informe⁷ rendido por la autoridad responsable el doce de febrero, en respuesta a los requerimientos señalados, argumentó que los actores únicamente anexan copias simples, las cuales desconoce, mientras que a los actores que se ostentan como Delegados Municipales, si bien fueron electos, lo cierto es que no ostentan el cargo de Agentes Municipales, puesto que los lugares donde fueron electos, no cumplen con las características para ser consideradas una Congregación o Ranchería en términos de las Ley Orgánica Municipal.

38. Esto es, de dicho informe se desprende que la y los actores Nicacio Méndez Gómez, Miguel Calderón Vásquez, Jaime Díaz Reyes, Arcadio Gómez Navarrete, Alberto Bello Trujillo, Régulo Cabañas Islas, Leonardo Morales Ramírez, Zeferino López Velázquez, Severiano Bautista García, Arizbeth Castillo Hernández e Elías Berre Olmedo, únicamente fueron nombrados

⁷ Visible a foja 230 de autos.

como Delegados Municipales, pues como ya se mencionó los lugares donde fueron electos, no cumplen con los requisitos para que resida un Agente o Subagente Municipal y, por lo tanto no son considerados como Servidores Públicos electos popularmente.

39. Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral dicho informe es considerado como una documental pública que tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y contenido, en términos del artículo 359, fracción I, y 360, párrafo segundo del Código Electoral.

40. De tal manera que, al no poder ser considerados la y los actores mencionados, como servidores públicos que se encuentren desempeñando un cargo de elección popular, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de garantizar su derecho a una remuneración, al no haber sido electos popularmente.

41. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia de Sala Superior del TEPJF **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁸**.

42. Por todo lo anterior, resulta inconcuso que la y los actores antes referidos no cuentan con legitimación para promover los juicios ciudadanos señalados y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=cargos,de,elecci%C3%B3n,popular>

43. En ese sentido, al haber sido admitido el presente medio de impugnación lo procedente es **sobreseer** el presente juicio por cuanto hace a los actores mencionados en el considerando 45, de conformidad con el artículo 379, fracción II, del Código Electoral, concatenado con el artículo 378, fracción III.

44. No obstante lo anterior, se dejan los derechos a salvo de dichos actores, para que los hagan valer de la forma que estimen conveniente.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

45. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

46. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma de los promoventes, en términos del considerando **SEGUNDO**. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

47. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, puesto que los actores manifiestan que el acto impugnado lo constituye una omisión, acto al cual se le denomina *de tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo que este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PLAZO PARA**

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁹

48. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401 fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

49. Lo anterior, porque los impugnantes son Agentes Municipales del Municipio de Tecolutla, Veracruz, los cuales estiman que la autoridad responsable ha sido omisa de realizar el pago correspondiente por sus actividades.

50. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la omisión alegada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

51. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

52. En el informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta que son totalmente inaplicables a la causa pretendida de los accionantes, los preceptos jurídicos señalados en el auto de radicación de treinta de diciembre del dos mil veinte, pues no tienen relación jurídica alguna con el derecho reclamado; lo cual

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

corroborar la ilegal e indebida motivación y fundamentación de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

53. Asimismo, debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que deriven de lo demandado para la emisión del acto; que, en ambos casos, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables de conformidad con el artículo 335 del Código Electoral.

54. Sobre la consideración anterior, se debe mencionar que el acuerdo de radicación mencionado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que en el mismo se precisaron los artículos 369 del Código Electoral, y 40, fracción I, del Reglamento Interior, los cuales facultan:

“Artículo 369. Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior; de la misma forma se procederá para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se substanciará el medio de impugnación integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución respectiva.”

“ARTÍCULO 40. Las o los Magistrados tendrán, además de las atribuciones y obligaciones que les confiere el artículo 414 del Código, las siguientes:

I. Recibir de la Presidenta o Presidente y sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les sean turnados para su instrucción. Para tal efecto, las o los Magistrados ponentes podrán emitir los acuerdos y demás requerimientos necesarios para la debida sustanciación de los asuntos, lo cual incluye declarar abiertos los respectivos incidentes de recuento jurisdiccional...”

55. Sin que lo anterior cause perjuicio a la responsable, puesto que el auto de radicación únicamente tiene el propósito de recepcionar el expediente en la ponencia que corresponda para verificar entre otras cosas, que el mismo cumpla con los requisitos de procedencia.

56. Por otra parte, la responsable menciona que el oficio de ocho de enero que le fue notificado, no estaba debidamente fundamentado puesto que se basa en el artículo 387 del Código Electoral y el mismo resulta totalmente inaplicable por no ser concordante con el acto de la notificación aludida.

57. Sobre dicha cuestión tampoco le asiste la razón a la responsable, en virtud de que el acuerdo que menciona la responsable, el referido artículo tiene relación con la notificación, en los siguientes términos:

“De las Notificaciones

Artículo 387. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaigan.

La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.”

58. En dichos términos, el artículo que menciona la responsable resulta totalmente aplicable, y corresponde al Código Electoral vigente al momento que se le notificó el mencionado oficio.

QUINTO. Síntesis de agravios y litis.

59. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que **los promoventes** hacen valer, en esencia, lo siguiente:

- Omisión del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, de otorgarles una remuneración a los actores correspondientes al desempeño del cargo como Agentes Municipales, pertenecientes al referido Municipio, desde el dos mil dieciocho que iniciaron su cargo.

60. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.¹⁰

61. Al efecto, se analizarán **los argumentos** de los actores que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señalan como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precisen alguna afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se pueda deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.¹¹

¹⁰ Lo que guarda relación con el criterio de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, P. 406.

¹¹ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

62. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

63. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

64. El análisis de los motivos de agravio se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello les cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que reclaman.¹²

65. Así, de los motivos de agravio que hace valer el actor, es posible advertir que la litis en la que se centra el presente medio de impugnación, puede ser analizada en apartados específicos, por lo que, este Tribunal identifica como tema de litigio o controversia,¹³ la omisión del Ayuntamiento de Tecolutla,

¹² Jurisprudencia **4/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 7, p. 125, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

¹³ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445.

Veracruz, de pagar una remuneración a los Agentes Municipales del referido Municipio, como desempeño de su función.

SEXTO. Pretensión y metodología.

66. La pretensión de los promoventes, es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento responsable efectúe los pagos correspondientes a su remuneración económica que, como Agentes Municipales, les corresponde, desde el dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

67. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

69. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de las y los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

70. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

71. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus Ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

72. El artículo 126 de la Constitución Federal, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

73. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que las y los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

74. Se considera como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

75. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

76. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

77. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución Local.

78. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que las y los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

79. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica, en su artículo 10 indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones

constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

80. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

81. En su artículo 61, señala que las y los Agentes y subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

82. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la

comunidad;

- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

83. A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre, si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

84. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya

sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

85. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

86. Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se le reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

87. En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

88. Cabe mencionar que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías, preceptuando que el desempeño de

sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

89. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

90. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

91. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 274 del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

92. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año, a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

93. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

94. En términos de los numerales 298 y 299, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso del Estado; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

95. En la misma tónica, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán a la Presidencia, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

96. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración de la Presidencia y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

97. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 311, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

II. Caso concreto.

98. Como ya se precisó en la litis, el presente asunto se constriñe a determinar si existe una omisión por parte del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, de realizar el pago al que tienen derecho los actores como Agentes municipales de dicho Ayuntamiento.

99. Para lo cual, se procede a analizar la supuesta omisión aducida por la y los accionantes, en los apartados siguientes:

Omisión del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, de realizar el pago que les corresponde con motivo del desempeño del cargo como Agentes Municipales, perteneciente al referido Municipio, desde la primera quincena de enero de dos mil veinte.

100. Previo análisis y valoración a las constancias probatorias que obra en autos, ha quedado demostrado que los actores fueron electos, como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tiene la calidad de servidores públicos.

101. Como inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que las Agencias y Subagencias Municipales son personas del servicio público, que funcionarán en sus

respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

102. Para efectos de la referida Ley Orgánica se consideran personas del servicio público Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

103. En lo relativo a la remuneración de la y los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones de la o el ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

104. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

105. Aunado a esto y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que deben asignar los Ayuntamientos debe ser de acuerdo a parámetros máximos y mínimos que, al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

106. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las y los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

107. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en las resoluciones dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019, SXJDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

108. Ahora bien, la pretensión de los actores, es que le sean pagadas las remuneraciones a la que tienen derecho como Agentes Municipales del Municipio de Tecolutla, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, agravio que para este Tribunal Electoral deviene **fundado**.

109. Se acredita lo anterior toda vez que, de las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Veracruz, se advierte que la autoridad responsable no presupuestó pago alguno por

concepto de remuneración, para sus Agentes y Subagentes Municipales.

110. Se dice lo anterior, porque el Congreso y Ayuntamiento de Tecolutla, ambos del Estado de Veracruz, remitieron el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, en el cual consta como anexos la plantilla de personal y el Analítico de Dietas, Plazas y Puestos, donde no se advierte que hubiere previsto una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

111. Así, al haber sido presentada la demanda en el mes de diciembre del dos mil veinte, y dado que, en esa fecha, el derecho reclamado de pago de una remuneración se encontraba vigente, lo procedente es declarar **fundada** la omisión de pago reclamada.

112. Lo anterior, al no aplicar el principio de anualidad respecto al pago reclamado.

113. Pues si bien, este Tribunal sostuvo como criterio que, aquellas demandas que se hubiesen presentado en la segunda quincena del mes de octubre del año que se encontrara transcurriendo, reclamando pago o remuneraciones por parte de los Agentes y Subagentes Municipales, no era factible acceder a tal pretensión.

114. Atendiendo que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada

año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

115. De igual manera sostuvo que, el presupuesto dos mil veinte, se encontraba próximo a su cierre, que incluso ya había sido alcanzado por la conformación del presupuesto del próximo año, como lo sustentan los artículos precisados en el marco normativo.¹⁴

116. Además, que dado el momento y situación hacendaria en que se encuentra la responsable, como es el cierre del mismo, y atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y seguridad financiera, resultaría inviable sentenciar el pago de la remuneración reclamada para el dos mil veinte que se encontraba próximo a concluir.

117. Sin embargo, recientemente, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente **SX-JDC-398/2020** señaló que por cuanto hace a las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, consideró que el hecho de que no haya sido contemplado ese concepto en el Presupuesto de Egresos de 2020, no se traduce en una imposibilidad para que proceda, precisamente, porque el reclamo de la actora ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluía.

118. Es decir, para este caso, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que, ello no impide

¹⁴ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.**

que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda, máxime cuando el reclamo o el derecho de acción se ejercite dentro del periodo que todavía no concluye.

119. Lo anterior, en modo alguno puede traducirse en una afectación al principio de anualidad, porque a diferencia de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el de dos mil veinte no habría concluido al momento de presentar la demanda y el reclamo de la parte actora estaba inmerso en esa temporalidad.

120. En efecto, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal establece que el Presupuesto de Egresos se presentará para aprobación del cabildo durante la primera quincena de septiembre del año anterior a su vigencia, para posteriormente ser remitido al Congreso del Estado.

121. Por su parte, el diverso 309 del mismo ordenamiento dispone que una vez aprobado el presupuesto y por causas supervenientes podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

122. Lo anterior, permite sostener que una vez aprobado el presupuesto no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de partidas. Esa postura es congruente con lo que ha interpretado este órgano jurisdiccional al analizar el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, en el sentido que se permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre, para adaptarlo ante la obligación que nace con las ejecutorias.

123. De ahí que, el promovente tiene derecho a que se le otorgue una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por su carácter de servidor público auxiliar del Ayuntamiento.

Efectos extensivos.

124. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Tecolutla, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

125. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Tecolutla, Veracruz.

126. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".

127. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

128. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

129. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Tecolutla, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2020 el pago a los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está

encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

130. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**.¹⁶

131. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso **SUP-JDC-1191/2016**, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

132. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2020 por parte del Ayuntamiento, de Tecolutla, Veracruz.

133. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2021, del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, se fije como pasivo la remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

134. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

135. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público*, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tecolutla, Veracruz, a efecto de que por una sola determinación el Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

136. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle sólo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de los ahora actores, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

Pago de remuneración dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

137. Los enjuiciantes pretenden les sea pagada su remuneración desde el inicio de su encargo hasta a la conclusión del dos mil diecinueve, lo cual se considera **infundado**, según se explica.

138. Para esclarecer las razones de este Tribunal, como premisa principal debe tenerse presente que los artículos 127, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y 82 párrafo tercero, de la Constitución Local establecen que la remuneración que reciban las y los servidores públicos y los conceptos que a estos se les deba cubrir debe estar marcada en el presupuesto de egresos correspondientes.

139. Asimismo, los artículos 126 de la Constitución Federal y 325, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, expresamente señalan que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

140. Derivado de las disposiciones citadas, en el caso no es posible ordenar al Ayuntamiento que pague a los actores las remuneraciones a partir del inicio de sus funciones de su cargo, esto es del mes de mayo de dos mil dieciocho a la conclusión de ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

141. Esencialmente, porque de acuerdo con las constancias que obran en autos, no se contempló partida alguna en el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve¹⁷, que permita otorgar remuneración retroactiva a los Agentes y Subagentes Municipales de las anualidades en estudio.

142. Pues, lo cierto es que los presupuestos de esas anualidades se encuentran consumados.

¹⁷ Tal como se acredita con el oficio DSJ/127/2021 y anexos, visible a fojas 78-223 del expediente, mediante el que informa que no se presupuestó remuneración alguna a los Agentes y Subagentes, asimismo adjunta los presupuestos de egresos correspondientes.

143. Sin que resulte factible ordenar una modificación presupuestal en tales anualidades para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, donde ya se erogó el presupuesto, esto atendiendo al principio de anualidad que lo rige.

OCTAVO. Falta de diligencia de la responsable.

144. A la fecha de la presente sentencia, el Ayuntamiento Tecolutla, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, no ha cumplido con los requerimientos de veintitrés de noviembre, primero y quince de diciembre, y cuatro de enero del presente año, a fin de que acreditara la correcta publicitación del presente medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias requeridas, al no advertirse que lo hubiera realizado durante el plazo total de setenta y dos horas previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y, en su caso, si dentro de dicho plazo había comparecido algún tercero interesado; **con apercibimiento** que en caso de incumplimiento se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral.

145. Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, tal omisión del Ayuntamiento responsable, en este caso, no es obstáculo para resolver el presente juicio ciudadano, dado los efectos que se determinan dentro del presente fallo.

146. Asimismo, porque si bien en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral, la correcta tramitación del medio de impugnación y la rendición del informe circunstanciado, en la concepción del contencioso-electoral, implican para la autoridad responsable una obligación y una carga procesal, necesaria para que el Tribunal cuente con los elementos para resolver la temática sometida a litigio.

147. No obstante, este Tribunal considera que existen determinados casos en que ese tipo de omisiones de las autoridades responsables no pueden causar una afectación temporalmente indefinida a la parte actora en cuanto a la tramitación de su demanda, lo que se actualizaría si se paralizara indeterminadamente la resolución del juicio en tanto la autoridad tenga a bien cumplir con las obligaciones procesales impuestas en el diseño legal de la materia.

148. En ese sentido, resolver sin las constancias excepcionalmente puede darse cuando:

- i. La omisión en la tramitación de la demanda no vulnere derechos de terceros, por no implicar la controversia materia de análisis, y derechos de personas extrañas al juicio –en sentido formal–, de ahí que, en esos casos, la falta de publicación no perjudicaría a terceras personas; y
- ii. El acto impugnado y la postura de la autoridad frente a éste, puede ser deducido de las constancias de autos o, en su caso, como hecho notorio por la existencia de otros juicios, con lo cual sea posible realizar el tamiz de constitucionalidad y legalidad eventualmente aducido por la parte actora.

149. A partir de tales parámetros, se cumple el mandato de impartición de justicia pronta y expedita por el artículo 17 de la Constitución Federal, y, de ser el caso, de manera sustantiva se protege de forma definitiva el derecho vulnerado.

150. Acorde a lo anterior, en este caso, consta en las actuaciones del expediente en que se actúa, el presupuesto de egresos de 2020, así como constancias que fueron invocadas como hechos notorios, de las cuales es posible deducir la postura

de la responsable respecto del acto que se le reclama y materia del litigio.

151. Aunado a que, la temática de este asunto se relaciona con una presunta vulneración a un derecho político-electoral de los actores como Agentes Municipales, en su vertiente del ejercicio del cargo; por lo que, el resultado del juicio no representa una vulneración a derechos de terceras personas que legalmente no formen parte del mismo.

152. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se torna justificada y necesaria su emisión, a fin de no seguir menoscabando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, que no puede quedar suspendido hasta que la autoridad responsable tenga a bien o no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones procesales.

153. Asimismo, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime necesarias de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de asuntos, e indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

154. En este caso, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente **AMONESTAR** al Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, por conducto de sus integrantes, para que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales y requerimientos en este tipo de asuntos jurisdiccionales.

155. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

156. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.¹⁸

NOVENO. Efectos.

157. Al haberse concluido que la parte actora, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Tecolutla, Veracruz, son servidores y servidoras públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago correspondiente al ejercicio 2020 de todas y todos las y los Agentes y Subagentes Municipales y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Dicha cantidad debe a completar por lo menos un salario mínimo vigente al año dos mil veinte, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política

¹⁸ Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**, y **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**, consultables en scjn.gob.mx.

Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- c) El Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Apercibimiento.

158. Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

159. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo

que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

160. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de la Constitución Federal todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

161. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal

162. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

163. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

164. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía respecto a la y los actores Nicacio Méndez Gómez, Miguel Calderón Vásquez, Jaime Díaz Reyes, Arcadio Gómez Navarrete, Alberto Bello Trujillo, Régulo Cabañas Islas, Leonardo Morales Ramírez, Zeferino López Velázquez, Severiano Bautista García, Arizbeth Castillo Hernández e Elías Berre Olmedo, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que estimen conveniente.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión de otorgarle a los Agentes y Subagentes una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, pertenecientes al Municipio de Tecolutla, Veracruz.

TERCERO. Se ordena al **Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos".

CUARTO. Se **amonesta** a la y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Tecolutla, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y quienes pretenden comparecer en dicho carácter en el domicilio que consta en autos, por **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a las y los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



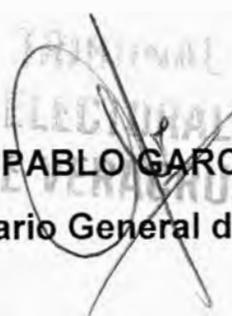
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos